

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada mediante amparadora de pobre por la señora CENEIDA MORALES LLANO contra el señor FERNÁN LLANO MORALES, allega memorial la profesional del derecho quien representa los intereses de la parte demandante, indicando lo siguiente:

Que este Despacho aclare la providencia del día 24 de agosto de 2023, ya que en la demanda instaurada se solicita la DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO CATÓLICO, conformado por la señora CENEIDA MORALES LLANO y el señor FERNÁN LLANO MORALES, argumentándose que las causales en la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal son los mismos y que en el presente caso se estableció una separación de cuerpos de más de 9 meses a la fecha de presentación de la demanda, además de embriaguez habitual y relaciones sexuales extramatrimoniales por parte del demandado.

Asimismo, se queja de la falta de aclaración de la providencia del día 16 de agosto de 2023, proferida por este Despacho y de la cual lo solicitó mediante escrito allegado el 22 de agosto de 2023.

Posteriormente se hacen una serie de peticiones sobre los hijos del matrimonio para que sean atendidas por este Despacho en la demanda.

Esto último de entrada es necesario manifestar que no es posible, ya que la demanda será rechazada en vista de su falta de acatamiento a lo ordenado en el auto No. 215 del 24 de agosto de 2023, donde se expuso textualmente en la parte resolutive: "*...se DEVUELVE la demanda, para que la parte actora adecúe sus pretensiones de tal forma que las mismas no resulten excluyentes y se permita la continuación del proceso en los términos previstos en la Ley.*

...en caso de que el interesado no concurra a su subsanación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la demanda deberá ser rechazada".

Ahora bien, en lo atinente al punto donde se reclama la aclaración del proveído del 16 de agosto de 2023, no hay más por señalar, que dicho auto **fue dejado sin efectos** a través de la providencia del 24 de agosto de 2023, donde se hizo un control de legalidad al proceso y se resolvió la excepción previa presentada por la parte demandada, por lo que obviamente no era ni razonable ni legalmente viable dar claridad a una decisión que no tiene efectos en la vida jurídica.

Finalmente debe resaltarse sobre la posible confusión que presenta la señora abogada amparadora, ya que manifiesta que las causales en la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal son los mismos.

El artículo 154 del Código Civil refiere:

"ARTÍCULO 154. (Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992). Son causales de divorcio:

1. *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, {salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado}.*
2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
3. *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
4. *La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
5. *El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
6. *Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*
7. *Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*
8. *La separación de cuerpos, judicial o *de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*
9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

Mientras que el artículo 1820 de la misma obra expone:

Artículo 1820. Causales de disolución de la sociedad conyugal

La sociedad conyugal se disuelve:

- 1.) *Por la disolución del matrimonio.*

2.) *Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.*

3.) *Por la sentencia de separación de bienes.*

4.) *Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y*

5.) *Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.*

(...)”

Como se observa no es correcto lo manifestado por la señora abogada al indicar que las causales en ambos casos son las mismas y por demás, no se cumple ninguna de las causales del mencionado artículo 1820 del Código Civil, con las invocadas en la demanda.

Por lo anterior y como se manifestó, ya que no se subsanó lo pertinente en cuanto a la parte actora adecuar las pretensiones de tal forma que las mismas no resultaran excluyentes se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de amparadora de pobre por la señora **CENEIDA MORALES LLANO** contra el señor **FERNÁN LLANO MORALES**, por lo antes considerado.

SEGUNDO: Como toda la documentación fue allegada digitalmente al correo electrónico del Despacho, no se hace necesario ordenar la devolución de anexos.

TERCERO: ORDENAR que una vez en firme el presente proveído, se archive la demanda, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac8ff9f0ef15541e55a1e632dc2c23773ebdae326b2011ba91b97e6c7211195**

Documento generado en 05/09/2023 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>